

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2020-00010**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 3 de marzo de 2021, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Sostuvo que se suspendieron los términos judiciales por COVID-19 “a partir del 19. De marzo de 2020 y hasta el 2 de julio del mismo año”, sin que en el sistema “pudiéramos obtener información en relación” con el despacho y, por ende, “desconociendo la elaboración de los oficios de las medidas cautelares solicitadas”, una verdadera causa de fuerza mayor; que “tratándose de procesos con medidas cautelares previas no se debe aplicar el desistimiento tácito hasta tanto no se hayan materializado..., como sucede en el presente caso”.

**CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar

errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. El desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de los procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

3. Ahora bien, la providencia recurrida se refrendará por lo que pasa a explicarse:

a) Es cierto que la pandemia por el COVID-19 tuvo como efecto la suspensión de términos en los procesos civiles entre el 20 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517) y el 1° de julio de ese año (ACUERDO PCSJA20-11567), por lo que a partir de este último día se contaban los 30 días en los cuales debía adelantar las gestiones orientadas a perfeccionar las medidas cautelares decretadas; por lo que vencido este término sin hacer gestión alguna debía notificar a su contraparte dentro del plazo de 30 días, pues en caso de no hacerlo se le aplicaría desistimiento tácito de la demanda (pdf. 2020-00010. Pág. 22).

Sin embargo, pese a que los oficios de secretaría estaban elaborados el 3 de julio de 2020 (Nos. 00857 y 00858), la parte no los había reclamado hasta el 3 de marzo de 2021, fecha en que se profirió auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, hay una presunción de abandono del proceso por no haber adelantado ninguna gestión orientada a perfeccionar las

medidas cautelares decretadas, ni menos a notificar a su contraparte.

b) La parte manifestó que no se enteró de la existencia de un canal para comunicarse con el despacho; no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura en su página web ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) oportunamente comunicó los canales virtuales (correos electrónicos) para radicar memoriales y solicitudes en los procesos, por lo que a partir del 1° de julio de 2020 no puede alegar la falta de conocimiento de canales virtuales para comunicarse con el despacho.

c) Finalmente, en el auto que decretó las medidas cautelares se le requirió para que procediera a adelantar las gestiones tendientes a su perfeccionamiento en el término de 30 días; y al no hacerlo procediera a notificar a su contraparte en el mismo plazo y en caso de no hacerlo aplicaría desistimiento tácito de la demanda (pdf. 2020-00010. Pág. 22).

Este proceder no es ilegal ni inconstitucional, pues buscaba que el trámite orientado al perfeccionamiento de los embargos decretados se perfeccionara con prontitud, y en caso de no hacerlo se entendía el desinterés en esa actuación, siendo procedente que siguiera con la diligencia de notificar a su contraparte.

Adicionalmente, esta “determinación no solo se aplica a los procesos, dado que la redacción del artículo 317, numeral I, CGP, es bastante amplia y la norma hace referencia, en general, a las actuaciones promovidas a instancia de una parte, como lo es, por ejemplo, el trámite de un llamamiento en garantía, de un incidente, del recurso de revisión, de un exequatur, etc. Por eso la norma señala muy bien que esta figura se les aplica a las actuaciones promovidas a “instancia de parte”, de suerte que cuando se encuentran paralizadas por no adelantarse un acto o por no cumplirse una carga de parte de quien promovió el trámite respectivo, el juez deberá realizar el respectivo requerimiento y

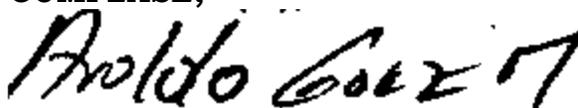
ordenar que se cumpla la carga o realiza la actuación en el término de treinta días”<sup>1</sup>

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO.- NO REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 56 del 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 970.

Código de verificación:

**94b024f9ca3221b354bd7ad9aa36ca839a8b6b6632f1c565d918191d  
f1f94f40**

Documento generado en 23/09/2021 10:01:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**